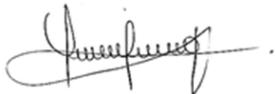


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 5 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 19 de marzo de 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2024-00087-00**
Interlocutorio. 525

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A.
DEMANDADOS:	RUTH JACKELIN MUÑOZ BUITRAGO Y OTROS
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. No se indica el domicilio de los demandados, el cual difiere del lugar para notificaciones. (Numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
2. En la demanda no se especifica a qué rubros corresponde el monto indicado en el espacio destinado a otros conceptos del pagaré base de ejecución, los cuales se reservan a los valores generados con ocasión a la prima de seguros, comisiones, honorarios judiciales o demás sumas adeudadas.

En tal sentido, deberá esclarecer su causación por cuanto debe ser diligenciado estrictamente conforme a la autorización dada para ello, según lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Adicionalmente, en caso de consistir en cobro de seguro, deberá acreditar que se reclama y del pago de su póliza, de conformidad con el artículo 1046 del Código de Comercio. (Numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Aunado a ello, si se reclaman conforme a la Ley 590 del 2000 y en el artículo 1 de la Resolución 001 de 2007, según la cual, podrán ser cobrados al momento del desembolso o diferidos por periodos durante la vigencia del crédito, en el pagaré no se encuentra definida la forma de cobro de dichos conceptos, es decir, si se optó por esta o aquella. (Numeral 4 del artículo 82, artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).

3. No se sustenta la forma en que fue obtenido el canal electrónico suministrado para notificaciones de los ejecutados, así como tampoco se valida con los respectivos soportes que den cuenta de ello. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

4. El poder se dirige al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ en REPARTO. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

5. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aducidos al proceso. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO** formulada por **MI BANCO S.A.** en contra de **RUTH JACKELIN MUÑOZ BUITRAGO Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado del ejecutante, únicamente para los efectos de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
036 DEL 20 DE MARZO DE 2024.


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dc9c24716a0404995dfcbc53a092b4e8a0ca1ffe98d4a510975682857c60499

Documento generado en 19/03/2024 05:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>